

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:23015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-054592

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 897 del 17 de enero de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada "CONEXIONES A ROSCA EN CUÑA PASO A PASO Y MÉTODOS RELACIONADOS", al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 25 de febrero de 2014, con el número 13-054592-00006-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona la recurrente que "(...) manifiesto a su Despacho que la solicitud para que se realizara el examen de patentabilidad de la invención titulada "CONEXIONES A ROSCA EN CUÑA PASO A PASO Y MÉTODOS RELACIONADOS", así como el pago de la tasa oficial correspondiente, fue radicada, por equivocación, en el expediente N° 13.146.970, bajo el cual se tramita la solicitud de patente "ARTÍCULO QUE INCLUYE UN REVESTIMIENTO ESTABLE AL CALOR CON POR LO MENOS DOS COLORES DE DECORACIÓN QUE TIENEN TONOS CONTINUOS Y MÉTODO PARA LA FABRICACIÓN DE DICHO ARTÍCULO" a nombre de SEB S.A."

A continuación menciona: "Es de resaltar que el día 21 de octubre de 2013, cuando se radicó equivocadamente el memorial en el expediente N° 13.146.970, no habíamos recibido aún instrucciones de la sociedad SEB S.A. (solicitante dentro del expediente) para pedir a su Despacho que realizara el examen de patentabilidad de la invención llamada "ARTÍCULO QUE INCLUYE UN REVESTIMIENTO ESTABLE AL CALOR CON POR LO MENOS DOS COLORES DE DECORACIÓN QUE TIENEN TONOS CONTINUOS Y MÉTODO PARA LA FABRICACIÓN DE DICHO ARTÍCULO".

Señala más adelante: "De conformidad con las instrucciones arriba analizadas, el día 23 de Enero de 2014 se radicó dentro del expediente N° 13.146.970 el memorial de solicitud de examen de patentabilidad de la invención llamada "ARTÍCULO QUE INCLUYE UN REVESTIMIENTO ESTABLE AL CALOR CON POR LO MENOS DOS COLORES DE DECORACIÓN QUE TIENEN TONOS CONTINUOS Y MÉTODO PARA LA FABRICACIÓN DE DICHO ARTÍCULO", junto con el recibo de pago de las tasas oficiales correspondientes.

Adjunto me permito anexar, copia del memorial de fecha 23 de Enero de 2014, solicitando y pagando el correspondiente examen de patentabilidad dentro del expediente N° 13.146.970, para su inmediata referencia.

Fue entonces cuando notamos que se había presentado una doble solicitud de examen de fondo con su correspondiente pago en el expediente N° 13.146.970, y que la primera solicitud formulada el 21 de octubre de 2013, correspondía en realidad a la invención titulada "CONEXIONES A ROSCA EN CUÑA PASO A PASO Y MÉTODOS RELACIONADOS", que se tramita bajo el expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:23015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-054592

Así pues, como podrá corroborar su Despacho en sus archivos, en el expediente N° 13.146.970 se encuentran dos memoriales, uno del 21 de Octubre de 2013 (radicado en tal expediente por error y que realmente debía dirigirse al 13.054.592 y otro del 23 de Enero de 2014 (radicado correctamente) por medio de los cuales se solicitó el examen de patentabilidad de la solicitud de patente “ARTÍCULO QUE INCLUYE UN REVESTIMIENTO ESTABLE AL CALOR CON POR LO MENOS DOS COLORES DE DECORACIÓN QUE TIENEN TONOS CONTINUOS Y MÉTODO PARA LA FABRICACIÓN DE DICHO ARTÍCULO”, y se pagaron las tasas correspondientes.

En vista de lo anterior, al advertir el error involuntario en el que se había incurrido, mediante memorial de 28 de enero de 2014, solicité a su Despacho que desglose del expediente N° 13.146.970 el memorial radicado el 21 de Octubre de 2013, junto con el correspondiente recibo del pago del mismo.”

Finalmente la recurrente cita como fundamentos de derecho el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia referido a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y finalmente el principio de la buena fe.

Que de acuerdo con los argumentos expuestos, solicita la revocatoria de la Resolución impugnada y la continuación del trámite.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso anotar por este Despacho que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan. En este sentido, el artículo 44 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

De lo anterior se desprende, que la consecuencia jurídica por no solicitar el examen de patentabilidad por parte de la solicitante, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que el extracto de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue publicado en la gaceta de propiedad industrial N° 670 de fecha 28 de junio de 2013 sin que se hubieran presentado oposiciones a la misma.

En atención a lo anterior, la solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro del término de ley, lo cual era una obligación ineludible, pues era la única forma de cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 486 de 2000 y poder continuar con el trámite pertinente para la solicitud presentada. Por lo tanto, la decisión de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:23015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-054592

Señala la recurrente reiteradamente, que se cometió un error al momento de radicar la solicitud de examen de patentabilidad, pues *“...la solicitud para que se realizara el examen de patentabilidad de la invención titulada “CONEXIONES A ROSCA EN CUÑA PASO A PASO Y MÉTODOS RELACIONADOS”, así como el pago de la tasa oficial correspondiente, fue radicada, por equivocación, en el expediente N° 13.146970, bajo el cual se tramita la solicitud de patente “ARTÍCULO QUE INCLUYE UN REVESTIMIENTO ESTABLE AL CALOR CON POR LO MENOS DOS COLORES DE DECORACIÓN QUE TIENEN TONOS CONTINUOS Y MÉTODO PARA LA FABRICACIÓN DE DICHO ARTÍCULO” a nombre de SEB S.A.”.*

Una vez fue revisado el expediente administrativo citado por la recurrente y distinguido con el N° 13-146970, encuentra este Despacho que efectivamente mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2013 radicado bajo el N° 13-146970-00006-0000 se solicitó la práctica del examen de patentabilidad de dicha solicitud y se aportó el respectivo recibo de pago, sin embargo, no se advierte ningún error en dicha solicitud como lo sugiere la solicitante, pues todos los datos allí mencionados, como son el número de radicado, el título de la invención, el nombre del solicitante y la oportunidad en que se realizó, son acordes con el contenido de la misma, por lo tanto, la equivocación a que se refiere la recurrente al momento de la radicación, constituye una apreciación subjetiva de su parte, pues no existe error alguno como se ha verificado.

Menciona la recurrente que *“... el día 21 de octubre de 2013, cuando se radicó equivocadamente el memorial en el expediente N° 13.146.970, no habíamos recibido aún instrucciones de la sociedad SEB S.A. (solicitante dentro del expediente) para pedir a su Despacho que realizara el examen de patentabilidad de la invención llamada “ARTÍCULO QUE INCLUYE UN REVESTIMIENTO ESTABLE AL CALOR CON POR LO MENOS DOS COLORES DE DECORACIÓN QUE TIENEN TONOS CONTINUOS Y MÉTODO PARA LA FABRICACIÓN DE DICHO ARTÍCULO” y a continuación expresa: “De conformidad con las instrucciones arriba analizadas, el día 23 de Enero de 2014 se radicó dentro del expediente N° 13.146.970 el memorial de solicitud de examen de patentabilidad...”*

Sobre el particular es del caso mencionar, que una vez se publica la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial el solicitante cuenta con un plazo de seis meses para pedir a la Administración que examine si la solicitud es patentable, lo importante es que esta petición se realice dentro del plazo otorgado, por lo tanto, la intención del solicitante para que se realice el examen de patentabilidad se determina únicamente por la petición escrita y expresa en tal sentido, con el respectivo soporte del pago de la tasa establecida.

Ahora bien, se debe aclarar a la apoderada de la sociedad solicitante, que la Oficina en esta etapa del trámite verifica que se cumpla con la obligación contenida en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para así determinar si el expediente pasa a estudio de fondo, o si por el contrario es declarado en abandono como ocurrió en este caso en particular, cualquier otra consideración como la que se menciona, referida a la instrucción impartida por el cliente para el pago del examen de patentabilidad, es ajena a las razones que han determinado la declaratoria de abandono.

Encuentra este Despacho que el día 23 de enero de 2014, es decir, con posterioridad a la expedición de la Resolución N° 897 del 17 de enero de 2014 que declara abandonada la solicitud distinguida con el N° 13-54592, la solicitante radica dentro del expediente N° 13-146970 una nueva petición de examen de patentabilidad de la invención titulada *“ARTÍCULO QUE INCLUYE UN REVESTIMIENTO ESTABLE AL CALOR CON POR LO MENOS DOS COLORES DE DECORACIÓN QUE TIENEN TONOS CONTINUOS Y MÉTODO PARA LA FABRICACIÓN DE DICHO ARTÍCULO”*, posteriormente, mediante memorial radicado el 28 de enero de 2014 solicita el desglose del primer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:23015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-054592

recibo de pago presentado en este trámite el día 21 de octubre de 2013 por este concepto, con el propósito de aplicarlo a otro trámite ante esta Superintendencia.

Frente a este punto es oportuno precisar, que si bien la Oficina accedió al desglose del recibo de pago solicitado por petición expresa de la solicitante, no se puede pretender que dicho recibo de pago y la solicitud presentada en el trámite administrativo con N°13-146970, sea trasladado y aplicado al trámite administrativo distinguido con el N° 13-54592 para que surta los mismos efectos legales, es decir, como si se hubiese presentado dentro del término legal.

Una vez se ha revisado el expediente distinguido con el N° 13-54192, encuentra este Despacho que la solicitud real de petición de examen de patentabilidad fue presentada el día 21 de febrero de 2014 bajo el N° 13-054592-00005-0000, como se puede verificar en el registro y base de datos de esta Superintendencia, petición que en primer lugar no surte ningún efecto, pues la declaratoria de abandono del trámite se dio fue por no haberse presentado la solicitud de examen de patentabilidad como quedó consignado en la Resolución 897 del 17 de enero de 2014; en segundo lugar, esta petición es a todas luces extemporánea, pues el plazo para haberla presentado venció el 28 de diciembre del año 2013.

Finalmente la solicitante menciona que en el artículo 228 de la Constitución Política se establece que principalmente debe prevalecer el fondo sobre la forma y que es clara la buena fe con la que ha obrado en el desarrollo del trámite administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente: *“...Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.*

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse”. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Grifflenstein).

No sobra recordar a la solicitante, que la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.*

Ahora, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad.

Así las cosas, no queda duda entonces que la solicitante no cumplió como correspondía, con la formalidad legal prevista en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:23015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-054592

que hiciera posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio sería el estudio de fondo de la solicitud. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 897 del 17 de enero de 2014, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “CONEXIONES A ROSCA EN CUÑA PASO A PASO Y MÉTODOS RELACIONADOS”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad Hydril Company, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 08 Abr 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO, sic@castellanosyco.co

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez

Aprobó: Jose Luis Salazar Lopez